

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1184/2003
QUEJOSA: AMALIA ROSALES LÓPEZ.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: MIGUEL BONILLA LOPEZ.

ÍNDICE.

		Pág,
SÍNTESIS.....	1	
AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO.....	1	
SENTIDO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.....	2	
TRÁMITE DEL RECURSO.....	2	
COMPETENCIA DE LA SALA	3	
OPORTUNIDAD DEL RECURSO.....	3	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.....	4	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA	16	
AGRAVIOS.....	23	
ESTUDIO	29	
RESOLUTIVOS	55	

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1184/2003
QUEJOSA: AMALIA ROSALES LÓPEZ.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: MIGUEL BONILLA LÓPEZ.

S Í N T E S I S

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

II. ACTO RECLAMADO

Sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil tres, dictada en el toca de apelación 565/2002-II.

III. SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO

Negó el amparo solicitado.

IV. RECURRENTE

El quejoso.

V. ARTICULO TACHADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que se publicó y surtió sus efectos el decreto derogatorio respectivo:

“La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o impedimento de éste”

VI. EL PROYECTO PROPONE

EN LAS CONSIDERACIONES

El estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se hace sin que ello signifique pronunciarse respecto de la corrección o incorrección del criterio de la autoridad responsable de que esa es la norma aplicable al caso concreto, a pesar de encontrarse derogado.

Ello es así, en atención a la materia propia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo, circunscrita exclusivamente a analizar los temas de interpretación directa de un precepto constitucional o la de verificar el apego de leyes secundarias al tenor de la Carta Magna.

Se concluye que el artículo 220, al establecer que para el caso de la administración de la sociedad legal, “La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o impedimento de éste”, es violatorio de la garantía de igualdad prevista en los artículos 1º, tercer párrafo, y 4º, primer párrafo, constitucionales, ya que coloca a la mujer casada en un plano desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede ejercer, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna.

Así, si el artículo en cuestión fue aplicado a la quejosa en la sentencia reclamada y con ello se le ocasionó un perjuicio (pues por ello no fue acogida su pretensión, expuesta desde la demanda del juicio natural, de que se declarase judicialmente que la administración de la sociedad legal derivada del matrimonio celebrado entre ella y el tercero perjudicado, correspondía a ambos de manera conjunta), debe concederse a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada en este aspecto específico y en su lugar dicte otra en la que, sin tomar en cuenta el artículo 220 en cuestión, estudie los agravios sobre el particular y resuelva con plenitud de jurisdicción.

EN EL PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Amalia Rosales López, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil tres por la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo al resolver el recurso de apelación 565/2002-II, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

VII. TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE INCLUSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITA, CON VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, O POR ALGUNA RAZÓN JURÍDICA, REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN LA DEMANDA" (Página 29).

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO 'CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES' Y, POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO" (Página 31).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR" (Página 41).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO" (Página 44).

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA" (Página 45).

"IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADAS QUE ÉSTA CONSAGRA" (Página 50).

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO" (Página 51).

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1184/2003
QUEJOSA: AMALIA ROSALES LÓPEZ.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: MIGUEL BONILLA LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintidós de octubre de dos mil tres.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de marzo dos mil tres, ante la Secretaria de Amparos Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, **Amalia Rosales López**, por conducto de su apoderado legal Heliodoro Vallejo Lazcano, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil tres, dictada en el toca de apelación 565/2002-II, emitida por la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. La parte promovente señaló violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo primero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los antecedentes del caso y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno tocó conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. En acuerdo de presidencia de quince de abril de dos mil tres, se admitió la demanda y ordenó su registro con el número de expediente A.D. 184/2003.

En sesión de veinte de junio de dos mil tres, el tribunal colegiado dictó sentencia, en la que se resolvió negar el amparo solicitado.

CUARTO. Inconforme con la anterior resolución, Amalia Rosales López por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión el primero de agosto de dos mil tres, el que se remitió junto con los autos relativos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En auto de dieciocho de agosto de dos mil tres, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió el referido recurso, el cual fue registrado como amparo directo en revisión 1184/2003. Se ordenó dar vista a la autoridad responsable y al Procurador General de República, quien formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia, en la que se niega el amparo solicitado.

El asunto se radicó en esta Primera Sala el doce de septiembre de dos mil tres, acto seguido se turnó el expediente al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el punto octavo del diverso Acuerdo 1/1998, adicionado mediante el acuerdo 7/2003, toda vez que se trata de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en la que se omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad planteada en una materia de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, y se surten los requisitos de importancia y trascendencia al no existir precedente sobre el particular.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que la notificación de la sentencia recurrida a la parte quejosa se realizó por lista el primero de julio de dos mil tres (según razón actuarial que obra a fojas ochenta y tres vuelta del cuaderno de amparo), por lo que surtió efectos el dos del mismo mes y año; de modo que el plazo de diez días inició el día siguiente que fue jueves tres de julio de dos mil tres y concluyó el primero de agosto siguiente, descontándose los días sábado cinco y doce y domingo seis y trece, todos del mes y año indicados, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días dieciséis a treinta de julio, por ser los del periodo vacacional del tribunal de circuito.

En tal virtud, si el recurso de revisión se presentó el último día del plazo señalado que fue el primero de agosto de dos mil tres, en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, órgano que fue el de conocimiento, como se advierte del sello contenido en la página uno del escrito respectivo (foja dos del presente toca), resulta manifiesto que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Para los efectos de una mejor comprensión del problema, conviene tener a la vista la sentencia reclamada, que dice, en lo conducente:

***“IV. Previo al estudio de los agravios de las partes, “este tribunal ad quem considera necesario “determinar las normas jurídicas de derecho “sustantivo que le son aplicables, lo anterior en “base a lo siguiente: 1. Que las partes de esta “controversia celebraron matrimonio con fecha 10 “diez de octubre de 1981 mil novecientos ochenta y “uno (ver foja 21 del natural). 2. Que mediante “decreto 129 de 28 veintiocho de octubre de 1983 “mil novecientos ochenta y tres, fue derogado “parcialmente el Código Civil de 15 de mayo de “1940, como se lee del artículo 4 transitorio de “dicho decreto, mismo del texto (sic) siguiente: ““Artículo 4. Quedan derogados los capítulos I, II, “III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del título cuarto; los “capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y “XIII, del título quinto; los capítulos I y II del título “sexto; los capítulos I, II, III, IV y V del título “séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; “los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, “XIII, XIV, XV y XVI del título noveno; los capítulos I “y II del título décimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI “y VII del título undécimo; y el capítulo único del “título duodécimo del Código Civil del Estado Libre “y Soberano de Hidalgo, contenido en el Decreto “37 de la XXXV Legislatura del Congreso del “Estado, de 15 de mayo de 1940.”. 3. Que el Código “Familiar antes mencionado fue derogado “mediante decreto número 157 de 30 de noviembre “de 1986, como se lee de los artículos 3°, 5° y 6° “transitorios del tenor siguiente: “Artículo 3°. Las “disposiciones de este código regirán en todo el “Estado de Hidalgo y se aplicarán a todos los “habitantes del mismo sean nacionales o “extranjeros estén domiciliados o estén “transeúntes. Artículo 5°. Se derogan todas las “disposiciones que se opongán al presente “Código. Artículo 6°. Este Código iniciara su “vigencia quince días después de su publicación “en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de “Hidalgo”. De lo expuesto anteriormente y “teniéndose presente que el matrimonio fue “celebrado durante la vigencia del Código Civil del “Estado de Hidalgo, este tribunal ad quem “considera que en esta controversia resulta “aplicable el Código Civil de 1940, el que se “encontraba en vigor cuando se celebró el “matrimonio de marras. Lo anterior, como se “justifica con la documental pública consistente en “la copia certificada del acta de matrimonio visible “a foja 21 del expediente de primera instancia, “documental pública que tiene pleno valor “probatorio y así se le concede de conformidad “con lo dispuesto por el artículo 194 del Código de “Procedimientos Familiares vigente, con la cual se “acredita que los cónyuges celebraron el “matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, “sin que esté acreditado en autos que hayan “otorgado las CAPITULACIONES bajo las cuales se “regiría dicho matrimonio en cuanto al patrimonio, “razón por la cual dicha sociedad conyugal debe “regirse conforme a las reglas de la sociedad “legal, siendo aplicables al respecto los artículos “180, 187, 188, 189, 200, 201 y 202 del Código Civil. “Considerándose inaplicables las disposiciones “legales del Código Familiar de 1983, en particular “porque el artículo 58 de dicho*”**

ordenamiento prevé “que los regímenes patrimoniales a los que se “puede someter el matrimonio son: la sociedad “conyugal, la separación de bienes y, en su caso, “un sistema mixto que contempla los dos “regímenes anteriores y, por otro lado, el artículo “60 del mismo ordenamiento legal, determina que “para el caso de no manifestar los contrayentes el “régimen patrimonial bajo el cual celebrarán el “matrimonio, será el de separación de bienes, “ordenamiento legal que no prevé hipótesis “cuando se da la omisión del otorgamiento de “capitulaciones en el régimen de sociedad “conyugal. Y por cuanto hace al Código Familiar de “1986 vigente en el Estado de Hidalgo, en esta “fecha, si bien es cierto en cuanto al régimen “patrimonial prevé en lo que al asunto interesa, “que puede ser el régimen de sociedad conyugal o “sociedad conyugal voluntaria y separación de “bienes, bajo los cuales puede celebrarse el “matrimonio, y que asimismo por cuanto hace a la “omisión de manifestación del régimen bajo el cual “contrajeron matrimonio, sería el de sociedad “legal, no menos cierto es que en este “ordenamiento no se prevé la hipótesis de omisión “de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales “necesarias en la sociedad conyugal, aunado “además a que en el Código Civil, en el artículo “188, se determina que el marido tiene la “representación exclusiva y plena del patrimonio “afecto al régimen de sociedad legal. Así las cosas, “atento al criterio sustentado por el Pleno de la “Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a “la teoría de los componentes de la norma, este “tribunal ad quem considera que el Código Civil “vigente en la fecha de celebración del matrimonio “de las partes en este juicio es el aplicable para la “solución de esta controversia, ya que el Código “Familiar vigente no prevé las hipótesis que por el “contrario se encuentran debidamente “reglamentadas en el Código Civil, ya que de “aplicar el Código Familiar se estarían modificando “hechos y actos jurídicos consumados con “anterioridad a la vigencia de los Códigos “Familiares de 1983 derogado y el de 1986 vigente. “Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia “visible en la página 16, del Tomo XIV, octubre de “2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte “de Justicia de la Nación, Novena época, registro “188508, cuyo rubro y texto son del tenor “siguiente: ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU “DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE “LOS COMPONENTES DE LA NORMA’ (Se “transcribe). A lo anterior también tiene apoyo la “jurisprudencia sustentada por el Segundo “Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer “Circuito visible en la página 824, Tomo I, Segunda “parte-2, enero a junio de 1988, registro 231981, “Octava época del Semanario Judicial de la “Federación, aplicable por analogía, respecto de la “aplicación retroactiva de una ley derogada, cuyo “rubro y texto son del tenor siguiente ‘DIVORCIO “SEPARACIÓN DE LOS CONYÚGES POR MÁS DE “DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. APLICACIÓN “RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL “ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL “DISTRITO FEDERAL’ (Se transcribe).

“...

“VI. Una vez que han sido contestados Los “agravios expresados por el demandado, “procedemos al análisis de los agravios “expresados por la actora. En esa tesitura, debe “decirse que dichos agravios, a juicio de este ad “quem, resultan parcialmente fundados pero “inoperantes, como se expondrá a continuación: “La recurrente en esencia se duele de que en la “especie, el a quo no resuelve la pretensión “principal consistente en: ‘Que la administración “del patrimonio de la sociedad conyugal, se ejerza “por ambos cónyuges (...)’, por tanto, dice, la “sentencia es incongruente con la demanda, “contestación y demás pretensiones deducidas en “el pleito y violatoria de los artículos 66 y 208 del “Código de Procedimientos Familiares, que porque “si bien el inferior, en el desarrollo del “considerando tercero de la sentencia, sostuvo “que la actora no acreditó con medio de convicción “alguno que su contrario fuera administrador de “los bienes de la sociedad conyugal, con tal “afirmación, sostiene el apelante, además de no “resolverse la principal, porque tales “manifestaciones van dirigidas a las otras “prestaciones accesorias a la principal, son “afirmaciones dogmáticas y ajurídicas, pues el juez “no tomó en consideración que al contestar la “demanda su contrario contestó que administra “dichos bienes, como se

desprende de los hechos “marcados con los números dos y cuatro, en cuyo “texto se advierte que pretendió justificar el que no “sólo él administra los bienes propiedad de la “sociedad conyugal, sino que además, sostuvo “que su esposa administra una supuesta sociedad “irregular, la que dice, formó con MIGUEL ÁNGEL “ROSALES, luego entonces, se obtiene que su “contrario administra los bienes de la sociedad “conyugal. Asimismo, sigue diciendo el apelante “que lo resuelto por el juez al haber absuelto al “demandado de las demás prestaciones “reclamadas por la actora resulta incorrecto, ya “que con los elementos de convicción “consistentes en la supracitada confesional de su “contrario, se desprende que manifestó “expresamente que sí administra bienes de la “sociedad conyugal, además de que obran “documentos que acreditan fehacientemente que “con posterioridad a la fecha de su matrimonio, “JORGE BALDEMAR AGUILAR HERNÁNDEZ fue “adquiriendo una serie de tractocamiones y “remolques que destina al servicio público federal, “bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad “conyugal, de los cuales ha dispuesto, “señalándolos para que sobre los mismos se trabe “embargo y, posteriormente, celebró convenio para “entregarlos a su padrastro LIDIO CASTELÁN “MORGADO, todo lo que dice es ignorado por la a “quo quien tampoco lleva una correcta valoración “de dichos elementos. Los anteriores argumentos “resultan parcialmente fundados pero inoperantes, “en virtud de lo siguiente: Lo fundado de dichos “agravios consiste en que como se desprende de “la lectura de la sentencia que se combate, y así lo “afirma el recurrente, el juez a quo fue omiso en “resolver la prestación marcada con el inciso a), “planteada en el escrito inicial de demanda (ver “considerando III, fojas 2 a 11 de la sentencia). Sin “embargo, lo infundado del agravio que se “contesta, estriba en que si bien la actora como “prestación principal demandó: ‘a) Que la “administración del patrimonio de la sociedad “conyugal, se ejerza por ambos cónyuges (...)’. “Como se dijo, aún cuando el juez no se pronunció “en sentido, lo cierto es que dicha prestación “resulta improcedente, en virtud de que aún “cuando la actora demostró con la documental “visible a foja 21, consistente en copia certificada “del acta de matrimonio celebrada con su contrario “de 10 diez de octubre de 1981 mil novecientos “ochenta y uno, que el régimen bajo el cual “contrajeron matrimonio es el de sociedad “conyugal, sin embargo, no menos cierto es que “como ya se dijo en párrafos anteriores, al no “obtenerse de dicha documental que existan “capitulaciones matrimoniales las disposiciones “aplicables son las del régimen de la sociedad “legal, como lo dispone el artículo 187 del Código “Civil vigente a la fecha en que se contrajo el “matrimonio, toda vez que en la especie no quedó “demostrado en autos lo contrario, para una mejor “ilustración resulta conveniente señalar el “contenido de dicho precepto legal: ‘Artículo 187. “A falta de capitulaciones matrimoniales o “tratándose de matrimonio celebrado fuera del “Estado bajo régimen de sociedad conyugal “presunto, la propiedad y administración de los “bienes que los consortes adquieran y que se “encuentren citados en el Estado de Hidalgo, se “regirán por las disposiciones del régimen de “sociedad legal a que se refiere el siguiente “capítulo, salvo prueba contrario por lo que hace a “terceros y en cuanto a los esposos entre ellos, “sus relaciones se regirán por el sistema “matrimonial conforme al cual se casaron’. Bajo “ese contexto legal, tenemos que contrario a lo que “estima la recurrente y según lo previsto por el “artículo 220 del Código Civil vigente en ese “momento, interpretado a contrario sensu, el “administrador en el régimen de sociedad “conyugal legal es el marido, toda vez que dicho “precepto señala: ‘Artículo 220. La mujer sólo “puede administrar por consentimiento del marido “o en ausencia o por impedimento de éste’. Es “decir, de lo expuesto se advierte lo improcedente “de la prestación marcada con el inciso a) que “reclama la actora, y por ende lo inoperante del “agravio que se contesta, pues al tenor del citado “precepto legal, quien debe administrar la sociedad “legal es el esposo y no como lo pretende el “recurrente, que sean esposa y marido, ello no “obstante como lo señala el inconforme, que del “escrito de contestación a la demanda se advierta “que el demandado en los hechos marcados con “los números 2 y 4 refiera que su contraria es “quien ha administrado la parte que le corresponde “a la sociedad conyugal de la sociedad irregular “que se formó con MIGUEL ÁNGEL

ROSALES "LÓPEZ, pues en todo caso, el recurrente señala "que lo cierto es que quien ha administrado dicha "sociedad es el contrario de su representada, por "lo tanto, en términos del artículo en comento "resulta improcedente la pretensión marcada con "el inciso a), porque no pueden ser ambos esposos "quienes administren la sociedad legal sino sólo el "marido, claro está que ello sin perjuicio de la "actora, respecto a dicha administración. Ahora "bien, en el segundo motivo de inconformidad la "recurrente señala que el juez inobservó los "elementos de convicción con los cuales quedó "demostrado en autos que el contrario de su "representada administra la sociedad legal, tales "como la confesión expresa a cargo de JORGE "BALDEMAR AGUILAR HERNÁNDEZ, así como "documentos que acreditan la adquisición de "bienes de fecha posterior a la fecha de "celebración del matrimonio. En relación a tales "argumentos, como ya se dijo, cabe decir al "recurrente, que si bien el a quo no tomó en "consideración la confesional del demandado que "se desprende del escrito de contestación a la "demanda, para tener por demostrado que quien "administra la sociedad legal lo es JORGE "BALDEMAR AGUILAR HERNÁNDEZ, ello no le "irroga agravio alguno a la recurrente, toda vez que "lo cierto es que el artículo 193 del Código de "Procedimientos Familiares, indica que la "confesión de la demanda o reconvenición para que "surta efectos debe tener por probados los hechos "confesados, deberá ser ratificada ante el juez "familiar. Lo que en la especie no aconteció, razón "para considerar que este medio de prueba no es "suficiente para demostrar fehacientemente que el "demandado haya reconocido que sea el "administrador de la sociedad conyugal legal. "Aunado a lo anterior, y suponiendo como el "apelante lo sostiene, que el demandado sea el "administrador de la sociedad conyugal, tal "circunstancia por sí misma no le irrogaría agravio "a la actora, en virtud de que el artículo 220 del "Código Civil aplicable por haberse celebrado el "matrimonio antes de que entraran en vigor las "disposiciones del Código Familiar, interpretado a "contrario sensu, dispone que el administrador de "la sociedad legal (sic). Así las cosas, y en relación "a las documentales que dice acreditan "fehacientemente que su contrario adquirió una "serie de tractocamiones y remolques de los "cuales ha dispuesto su contrario, como ya se vio "en el cuerpo de esta resolución, el juez a quo tuvo "por demostrados la existencia y propiedad de "éstos con la diligencia de exequendo, misma que "se desprende del juicio ejecutivo mercantil "425/2001, radicado en el Juzgado Segundo Civil y "Familiar de Tulancingo, por lo que de ello se "deduce lo infundado del argumento de la "recurrente al señalar que el a quo no lleva una "correcta valoración de dichos elementos, pues no "señala en qué consiste esa indebida valoración, "aunado a ello dicho agravio devendría "insuficiente, ya que la inconforme no señala "cuáles son los documentos sobre los cuales el a "quo lleva a cabo una incorrecta valoración".

CUARTO. Por otra parte, en lo conducente, la sentencia recurrida ante esta alzada, reza así:

"CUARTO.- Los transcritos conceptos de violación "son infundados por una parte, fundados pero "inoperantes en otra e inoperantes en otra más.

"Antes de comenzar con su estudio, debe dejarse "en claro que en la especie no es dable suplir la "deficiencia en los planteamientos de la quejosa, "toda vez que no se actualiza ninguna de las "hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley "de Amparo, que haga pertinente tal medida.

"De tal forma que el análisis de la sentencia "reclamada será únicamente a la luz de los motivos "de inconformidad que en su contra se enderecen.

"Por razones de técnica, se procede a analizar en "primer lugar los argumentos en los que la quejosa "plantea la inconstitucionalidad del artículo 220 del "Código Civil del Estado de Hidalgo, el cual le fue "aplicado en la sentencia reclamada.

"En esa tesitura, sostiene la disconforme que el "referido precepto legal es contrario a lo "establecido en los artículos 1º y 4º "constitucionales, dado que

impone un trato "discriminatorio a la quejosa por razón de género, "colocándola en una situación de desigualdad ante "la ley.

"Son inoperantes por insuficientes estas "afirmaciones, toda vez que para que este órgano "de control constitucional estuviese en aptitud de "analizarlas resultaba indispensable que la quejosa "plasmara los motivos por los que llegó a las "anotadas conclusiones, lo que en la especie no "sucedió.

"De tal forma que al tratarse de afirmaciones "dogmáticas, no es dable hacer un "pronunciamiento en cuanto al tema, pues de "hacerlo se estaría supliendo la deficiencia en los "planteamientos de la amparista en un asunto no "permitido por la ley de la materia.

"Sin que pueda considerarse que con las aludidas "expresiones de inconformidad se encuentre "claramente fijada la causa de pedir; ya que para "ello se requiere que el peticionario de amparo "indique cuál es la lesión o agravio que estima le "causa la sentencia que ataca, así como los "motivos que originaron ese agravio; exigencias "que en la especie no se colmaron, de ahí que "resulten inoperantes por insuficientes los "conceptos de violación de que se trata.

"Fortalecen lo anterior, las jurisprudencias que "enseguida se reproducen:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XII, Agosto de 2000

"Tesis: P./J. 68/2000

"Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE "ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR "CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS "LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación considera que debe "abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por "rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS "LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en "la que, se exigía que el concepto de violación, "para ser tal, debía presentarse como un verdadero "silogismo, siendo la premisa mayor el precepto "constitucional violado, la premisa menor los actos "autoritarios reclamados y la conclusión la "contraposición entre aquéllas, demostrando así, "jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos "reclamados. Las razones de la separación de ese "criterio radican en que, por una parte, los artículos "116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como "requisito esencial e imprescindible, que la "expresión de los conceptos de violación se haga "con formalidades tan rígidas y solemnes como las "que establecía la aludida jurisprudencia y, por "otra, que como la demanda de amparo no debe "examinarse por sus partes aisladas, sino "considerarse en su conjunto, es razonable que "deban tenerse como conceptos de violación todos "los razonamientos que, con tal contenido, "aparezcan en la demanda, aunque no estén en el "capítulo relativo y aunque no guarden un apego "estricto a la forma lógica del silogismo, sino que "será suficiente que en alguna parte del escrito se "exprese con claridad la causa de pedir, "señalándose cuál es la lesión o agravio que el "quejoso estima le causa el acto, resolución o ley "impugnada y los motivos que originaron ese "agravio, para que el Juez de amparo deba "estudiarlo".

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116”.

"Novena Epoca

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XVI, Diciembre de 2002

"Tesis: 1a./J. 81/2002

"Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN "CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU "ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE "PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O "RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS "AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de "que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación haya establecido en su "jurisprudencia que para que proceda el estudio de "los conceptos de violación o de los agravios, "basta con que en ellos se exprese la causa de "pedir, obedece a la necesidad de precisar que "aquéllos no necesariamente deben plantearse a "manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta "redacción sacramental, pero ello de manera "alguna implica que los quejosos o recurrentes se "limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento "o fundamento, pues es obvio que a ellos "corresponde (salvo en los supuestos legales de "suplencia de la queja) exponer razonadamente el "porqué estiman inconstitucionales o ilegales los "actos que reclaman o recurren. Lo anterior se "corroborra con el criterio sustentado por este Alto "Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes "aquellos argumentos que no atacan los "fundamentos del acto o resolución que con ellos "pretende combatirse”.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”.

QUINTO. En el recurso de revisión se adujeron los siguientes agravios:

“CONCEPTO DE AGRAVIO. En la primera parte del “considerando CUARTO de la sentencia emitida en “el juicio de amparo 184/2003, el Primer Tribunal “Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resuelve, “que en relación con los conceptos de violación “mediante los cuales la impetrante de garantías “invoca la inconstitucionalidad del artículo 220 del “Código Civil para el Estado de Hidalgo; éstos “resultan inoperantes por insuficientes, “argumentando al efecto: Que en sus expresiones “de inconformidad, no se encuentra claramente “fijada la causa de pedir que la peticionaria de “amparo no indicó cuál es la lesión o agravio que “estima le causa la sentencia que ataca ni los “motivos que originaron ese Agravio.- Que la “quejosa no plasmó los motivos por los que llegó a “esta conclusión y que sus afirmaciones son “dogmáticas. En apoyo a su razonamiento el Primer “Tribunal Colegiado invoca jurisprudencia que “transcribe.

“Ahora bien, por lo que hace a la consideración de “que AMALIA ROSALES LÓPEZ al plantear “concepto de violación invocando la “inconstitucionalidad del artículo 220 del Código “Civil para el Estado de Hidalgo, no fijó con “claridad la causa de pedir, no indicó el agravio que “le causa la sentencia que ataca, ni los motivos que “lo originaron; es de precisarse lo siguiente: La “lectura integral del escrito inicial de demanda de “amparo directo, y concretamente del concepto de “violación marcado como PRIMERO, informa de “manera inequívoca lo siguiente: Que la impetrante “de garantías, sí fijó con toda claridad la causa de “pedir, lo que hizo, cuando expresamente se duele “de que al aplicar el Tribunal de Alzada del Fuero “Común el artículo 220 del Código Civil vigente en “el Estado de Hidalgo cuya inconstitucionalidad “invoca, ello conlleva, el que se le imponga un trato “discriminatorio por razón de género y el que en “relación con su marido se le coloque en situación “de desigualdad ante la Ley; ahora bien, esta “afirmación razonada de la quejosa, “necesariamente debe ser relacionado con lo que “previamente había manifestado y dejado “claramente establecido, en la primera parte del “propio primer concepto de violación, en el sentido “de que la aplicación en su perjuicio de la “disposición contenida en dicho artículo 220 del “Código Civil para el Estado de Hidalgo, determinó “el que el Tribunal de Alzada del Fuero Común, “considerara improcedente su pretensión de que la “administración del patrimonio de la sociedad “conyugal lo ejercieran ambos cónyuges, “precisando así mediante estas manifestaciones; el “agravio que le causó la aplicación del artículo “cuya inconstitucionalidad invocó y “consecuentemente los motivos que originaron el “mismo.

“Por otra parte, y por lo que hace a que las “afirmaciones vertidas por AMALIA ROSALES “LÓPEZ son dogmáticas y que ésta no precisa los “motivos por lo que llegó a la conclusión que el “artículo 220 resulta contrario a lo establecido en “los artículos 1º y 4º constitucionales; es de “precisarse lo siguiente: Las manifestaciones “vertidas por la quejosa invocando la “inconstitucionalidad del artículo 220 del Código “Civil para el Estado de Hidalgo, las sustenta en el “texto expreso de lo dispuesto por los artículos 1º y “4º constitucionales, ‘que prohíben toda “discriminación por razón de género y consagran el “que el varón y la mujer son iguales ante la ley’; “confrontando dicho texto, con la disposición “contenida en el artículo cuya inconstitucionalidad “se invoca o sea el 220 del Código Civil para el “Estado de Hidalgo; numeral que establece ‘que la “mujer sólo puede administrar por consentimiento “del marido o en ausencia o por impedimento de “éste’, así las cosas, cuando la quejosa sustenta “sus manifestaciones y razonamientos, en base al “texto expreso de disposiciones contenidas en los “artículos 1º y 4º constitucionales, confrontando “con el texto expreso del artículo cuya “inconstitucionalidad se invoca; lo por ella “expresado y razonado en sus conceptos de “violación, en todo caso podría constituir una “apreciación o interpretación que jurídicamente “resultara acertada o errónea; pero en modo “alguno, lo así argumentado por la impetrante de “garantías constituye una afirmación dogmática “como lo considera el Tribunal de amparo. Por lo “que hace a la consideración del Tribunal de “Amparo, en el sentido de que la impetrante de “garantías no plasma en sus conceptos de “violación el por qué llegó a la conclusión de la “inconstitucionalidad del artículo 220 del Código “Civil para el Estado de Hidalgo, también la lectura “relacionada e integral, del escrito inicial de su “demanda de amparo y concretamente del “concepto de violación marcado como PRIMERO, “informa que los motivos por los que arribó a esta “conclusión, derivan de las consideraciones “jurídicas, que en ese propio concepto, se someten “a la jurisdicción del Tribunal de Amparo.

“Visto lo anterior resulta, que lo que el Primer “Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, “decide en la primera parte del considerando “CUARTO de la sentencia emitida en el juicio de “amparo directo 184/2003, en relación con los “conceptos de violación que la impetrante de “garantías sometió a su jurisdicción invocando la “inconstitucionalidad del artículo 220 del Código “Civil para el Estado de Hidalgo; necesariamente “irroga severo agravio a la impetrante de garantías, “porque considerada y analizada en su conjunto el “todo que constituye su demanda inicial de amparo “directo, se llega al conocimiento, de que contrario “a lo que dicho tribunal considera y decide; los “conceptos de violación que sobre el tema la “impetrante de garantías sometió a su jurisdicción, “se apegan estrictamente a Técnica y Ortodoxia “jurídica; es así, que en dichos conceptos de “violación, rigurosamente se satisfacen los “siguientes requisitos: Se fijó y precisó con “claridad la causa de pedir.- Se señaló la lesión o “agravio que el quejoso estima le causa la “aplicación del artículo 220 del Código Civil para el “Estado de Hidalgo cuya inconstitucionalidad se “invocó y se precisaron también, los motivos que “originaron ese agravio. A mayor abundamiento, “las tesis de jurisprudencia que el Tribunal de “Amparo invoca en apoyo de su decisión; operan “precisamente, en sentido contrario a aquél que “pretende atribuirles dicho tribunal; en efecto, el “texto y sentido jurídico de éstas, impone el que en “el caso concreto, resulte evidente que en los “conceptos de violación que la impetrante de “garantías planteó al invocar la “inconstitucionalidad del artículo 220 del Código “Civil para el Estado de Hidalgo, se satisface “plenamente, los extremos previstos por dichas “tesis.

“Así las cosas, si a través de la argumentación “jurídica que la quejosa desarrolla en su demanda “inicial de amparo, ésta observa los siguientes “requisitos: a). Expresa claramente los motivos por “los que se invoca la inconstitucionalidad del “artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles. “b). Señala y acredita claramente que dicho artículo “se está aplicando en su perjuicio. c). Expresa con “claridad la causa de pedir. d). Señala cuál es la “lesión o agravio que con dicha aplicación se le “causa y los motivos que originan tal agravio; y “ajeno a ello, el

Primer Tribunal Colegiado del “Vigésimo Noveno Circuito, decide, que los “mismos resultan inoperantes por insuficientes; lo “así resuelto conlleva el que en perjuicio de “AMALIA ROSALES LÓPEZ se aplique una “disposición notoriamente discriminatoria e “inconstitucional, causándole con ello agravio, “porque tiene la implicación de privarle del legítimo “derecho de participar en la administración de la “sociedad conyugal que ha formado con su esposo “y todo esto, en base a un ejercicio discrecional de “la función jurisdiccional; ejercicio que violenta “letra y espíritu, de disposiciones expresas que se “contienen en los artículos 103 y 107 “constitucionales y en la Ley de Amparo, “disposiciones que al regular la técnica del juicio “de amparo, imponen como el más alto objetivo, la “preservación de la Constitución”.

SEXTO. En primer lugar, debe dejarse en claro que se actualiza la procedencia del recurso de revisión en tanto que en la sentencia recurrida se omitió, por razones de orden técnico, el estudio del tema de inconstitucionalidad planteado en la demanda de garantías, pues el tribunal colegiado de circuito lo estimó inoperante.

Así, como primer paso, se impone determinar si fue correcta la determinación del tribunal colegiado de circuito.

A este respecto, cabe invocar las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: P. CXXXII/95

Página: 5

“REVISION EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE “INCLUSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO “OMITA, CON VIOLACION AL PRINCIPIO DE “CONGRUENCIA, O POR ALGUNA RAZON “JURÍDICA, REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA “CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD “PROPUESTA EN LA DEMANDA. El artículo 10, “fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial “de la Federación, publicada en el Diario Oficial de “la Federación el veintiséis de mayo de mil “novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al “día siguiente, establece la procedibilidad del “recurso de revisión contra sentencias dictadas en “amparo directo, cuando se haya planteado en la “demanda de garantías, la inconstitucionalidad de “una ley federal, local, del Distrito Federal, de un “tratado internacional, o bien la interpretación “directa de un precepto constitucional y en la “sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca “de dichas cuestiones. Ahora bien, debe “considerarse que se está en la última hipótesis de “procedibilidad del recurso, que contempla dicho “numeral, cuando con violación al principio de “congruencia (error, descuido u olvido), el Tribunal “Colegiado al emitir su sentencia haya desatendido “los planteamientos de constitucionalidad que “fueron propuestos en la demanda de garantías; y “también, en el caso de que se hayan declarado “inoperantes, insuficientes o inatendibles dichos “planteamientos. En efecto, la hipótesis que “contempla la última parte de la fracción III del “artículo 10, debe entenderse en el sentido de que “la procedencia del recurso de revisión en amparo “directo, está referida a las cuestiones “constitucionales reclamadas en la demanda de “garantías, propiamente en los conceptos de “violación, y tomando en cuenta que la omisión en “el estudio respectivo puede ocasionar a la parte “quejosa un agravio no reparable en la instancia de “revisión, se dejaría a la quejosa en estado de “indefensión, pues en el primer caso no existiría la “posibilidad de que en el recurso de revisión se “analizara el planteamiento de constitucionalidad “y, en el segundo, tampoco habría la posibilidad de “examinar si fue correcto o no el argumento “jurídico que impidió el estudio de “constitucionalidad propuesto. Por las anteriores “razones, debe estimarse que en los casos “mencionados se actualiza la hipótesis establecida “en la parte final del artículo 10, fracción III, del “referido cuerpo legal, porque se omite el análisis “de las cuestiones de constitucionalidad “propuestas en la demanda de garantías”.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1522/94. Julia María Ishiwara de Aguirre. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 2a./J. 46/98

Página 130

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS “CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE “CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O “SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN “PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN “CONSIDERARSE COMO ‘CUESTIONES PROPIAMENTE “CONSTITUCIONALES’ Y, POR TANTO, PROPIAS DE “ESTUDIO EN ESE RECURSO. La Ley Orgánica del “Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el “veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y “cinco, en la fracción III del artículo 10, estableció que el “Pleno de la Suprema Corte conocerá del recurso de “revisión contra sentencias que en amparo directo “pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, “cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad “de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un “tratado internacional, o cuando en los conceptos de “violación se haya planteado la interpretación directa de “un precepto de la Constitución, dichas sentencias “decidan u omitan decidir sobre tales materias, “debiendo limitarse en estos casos la materia del “recurso a la decisión de las ‘cuestiones propiamente “constitucionales’. Como se advierte, dicha disposición “reitera el principio constitucional de que en estos “casos la materia del recurso debe limitarse a la “decisión de las cuestiones propiamente “constitucionales. Ahora bien, para dar coherencia a las “prescripciones anteriores debe considerarse que por ““cuestiones propiamente constitucionales’ no se “entienden exclusivamente los argumentos relativos a la “contrastación entre la norma y la Constitución o a la “interpretación directa de un precepto de la Carta “Fundamental, sino todas aquellas que al expresarse “apoyen la imposibilidad de estudiar tales “planteamientos. De lo contrario, la citada fracción III “sería incompleta, pues bastaría cualquier afirmación “del Tribunal Colegiado, por absurda que fuese, para “impedir en el recurso de revisión el análisis de los “conceptos de violación, relativos a la “inconstitucionalidad de normas generales o “interpretación dentro de un precepto constitucional”.

Amparo directo en revisión 1489/95. Carmen Teresa Venegas Velázquez. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo directo en revisión 439/96. De la Garza Hermanos, S.A. y otro. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo directo en revisión 386/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 2223/96. Promotora Vistas del Pedregal, S.A. de C.V. 7 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo directo en revisión 723/98. Instituto Nacional de Cancerología. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En su escrito de agravios, la quejosa arguye que es errónea la apreciación del tribunal colegiado de circuito en el sentido que resulta inoperante el concepto de violación que esgrimió sobre la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (fecha ésta en la que se publicó en la gaceta oficial del Estado el decreto derogatorio respectivo de ese y otros dispositivos del mismo Código, y fecha, también, a partir de la cual surtió sus efectos).

El colegiado estimó que su concepto era inoperante pues la quejosa había manifestado una simple afirmación dogmática, sin que pudiera advertirse cuál era su causa de pedir, y sin que fuera técnicamente posible suplirle la deficiencia de la queja.

Al respecto, la quejosa aduce que, contra lo sostenido por el tribunal colegiado, en la formulación de su concepto de violación 1) sí identificó los artículos constitucionales que estimaba

violados; 2) también señaló el precepto secundario que le fue aplicado y que, en su opinión, es inconstitucional, y 3) precisó cuál era el agravio que le resultaba de haberle sido aplicado dicho dispositivo. Al haber hecho lo anterior en su demanda, su concepto de violación no pudo ser declarado inoperante por el colegiado.

Asiste razón a la ahora recurrente.

Efectivamente, de la lectura de su demanda de garantías, se ve que sí formuló un verdadero concepto de violación, con un argumento completo tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 220 de la Código Civil del Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Así, los artículos constitucionales que estimó violados en su perjuicio son el 1º y el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que atañe a la proscripción de trato discriminatorio por razón de género y a la igualdad entre varón y mujer.

El artículo de la legislación secundaria que a su parecer es contrario a los preceptos constitucionales citados es el 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual transcribió.

En el tercero de sus conceptos de violación, la quejosa afirma que existe inconstitucionalidad del precepto impugnado porque establece, discriminatoriamente, un derecho a favor del hombre en menoscabo de la esfera jurídica de la mujer.

Ahora bien, del conjunto de la demanda de garantías se sigue con meridiana claridad que se duele de que por virtud de habersele aplicado dicho dispositivo, fue desestimada su pretensión inicial de que se declarase judicialmente que podía administrar la sociedad legal, conjuntamente con su marido.

Así, por ejemplo, en la propia demanda de garantías expresó:

“PRIMERO. La sentencia definitiva que se combate, “viola en agravio de AMALIA ROSALES LÓPEZ, “garantías que consagran los artículos 1º, párrafo “tercero, 4º párrafo primero, 14 y 16 “constitucionales; violación que se materializa “cuando en el considerando VI, rector de los “resolutivos de la misma, la Segunda Sala Civil y “Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el “Estado de Hidalgo, resuelve parcialmente fundado “pero inoperante, el primero de los agravios que mi “representada sometió a su jurisdicción y que se “hizo consistir en que al emitir sentencia de primer “grado, la Juez Segundo Civil del Distrito Judicial “de Tulancingo, Hidalgo, no resolvió en relación “con la pretensión primera y principal que se “planteó; demandando ‘que la administración del “patrimonio de la sociedad conyugal, se ejerza por “ambos cónyuges’; cuando la Sala Responsable “considera inoperante este agravio, incurren en lo “siguiente: Interpreta incorrectamente lo dispuesto “por el artículo 187 del Código Civil vigente en el “Estado e inobserva lo que disponen los artículos “180, 263, 2700 y 2710 del propio ordenamiento “sustantivo, lo que lleva al ad quem a aplicar la “disposición que contiene el artículo 220 del “Código en mención; numeral cuya “inconstitucionalidad expresamente se invoca en el “presente concepto de violación, dado que lo en él “dispuesto, contraria frontalmente lo que “establecen los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, “párrafo primero de la Constitución Política de los “Estados Unidos Mexicanos. Enseguida paso a “sustentar lo que antes se afirma:

“...

Y después:

“En tercer término y por lo que hace a la “inconstitucionalidad que se invoca en relación “con el artículo 220 del Código Civil vigente en el “Estado de Hidalgo y que la Sala responsable al “emitir la sentencia definitiva que se combate “aplicó en perjuicio de AMALIA ROSALES LÓPEZ, “debe precisarse lo siguiente: El artículo 1º “constitucional en su párrafo tercero establece que “en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida “toda discriminación por origen étnico o nacional, “el género, la edad, etc., en tanto que el artículo 4º, “párrafo primero de la Norma Suprema establece “que ‘El varón y la mujer son iguales ante la ley...’. “Ahora bien, contrariando frontalmente lo “dispuesto por las normas constitucionales antes “invocadas, el artículo 220 del Código Civil en el “Estado de Hidalgo a su texto establece:

“220. La mujer solo puede administrar por “consentimiento del marido o en ausencia o por “impedimento de éste’.

“El texto antes transcrito, constituye el argumento “más sólido de la inconstitucionalidad del artículo “220 del Código Civil vigente en el Estado; artículo “que en la sentencia que se combate, el Tribunal ad “quem aplica en perjuicio de la quejosa AMALIA “ROSALES LÓPEZ; aplicación, que conlleva el que “se imponga a ésta un trato discriminatorio por “razón de género, que además en relación con su “marido, la coloca en situación de desigualdad ante “la ley.

“SEGUNDO. La sentencia definitiva que se “combate, viola en agravio de AMALIA ROSALES “LÓPEZ, la garantía de legalidad que consagran los “artículos 14 y 16 constitucionales; cuando en el “considerando VI, rector de los resolutivos de la “misma, la Segunda Sala Civil y Familiar del H. “Tribunal Superior de Justicia en el Estado de “Hidalgo, resuelve parcialmente fundado pero “inoperante, el primero de los agravios que mi “representada sometió a su jurisdicción y que se “hizo consistir en que al emitir sentencia de primer “grado, la Juez Segundo Civil del Distrito Judicial “de Tulancingo, Hidalgo, no resolvió en relación “con la pretensión primera y principal que se “planteó; demandando ‘que la administración del “patrimonio de la sociedad conyugal, se ejerza por “ambos cónyuges’, violación que se materializa, “porque la Sala responsable incurren en incorrecta “interpretación a lo dispuesto por el artículo 193 “del Código de Procedimientos Familiares y en “observancia de lo que disponen los artículos 191, “198 y 208 del propio ordenamiento; lo que ocurre “cuando en su sentencia, vierte razonamientos en “los siguientes términos:

“Ahora bien en el segundo motivo de “inconformidad la recurrente señala que el juez “inobservó los elementos de convicción con los “cuales quedó demostrado en autos que el “contrario de su representada administra la “sociedad legal, tales como la confesión expresa a “cargo de JORGE BALDEMAR AGUILAR “HERNÁNDEZ, así como documentos que acreditan “la adquisición de bienes, de fecha posterior a la “fecha de celebración del matrimonio.

“En relación a tales argumentos como ya se dijo “cabe decir al recurrente, que si bien el a quo no “tomó en consideración la confesional del “demandado que se desprende del escrito de “contestación a la demanda, para tener por “demostrado que quien administra la sociedad “legal lo es JORGE BALDEMAR AGUILAR “HERNÁNDEZ, ello no le irroga agravio alguno a la “recurrente, toda vez que, lo cierto es que el “artículo 193 del Código de Procedimientos “Familiares, indica que la confesión de la demanda “o reconvencción, para que surta efectos debe tener “por probados los hechos confesados, deberá ser “ratificada ante el juez familiar. Lo que en la “especie no aconteció, razón para considerar que “este medio de prueba no es suficiente para “demostrar fehacientemente que el demandado “haya reconocido que sea el administrados de la “sociedad conyugal legal.

“Aunado a lo anterior, y suponiendo, como el “apelante lo sostiene, que el demandado sea el “administrador de la sociedad conyugal, tal “circunstancia por sí misma no le irrogaría agravio “a la actora, en virtud de que el artículo 220 del “Código Civil aplicable por haberse celebrado el “matrimonio antes de que entraran en vigor las “disposiciones del Código Familiar, interpretado a “contrario sensu dispone que el administrador de “la sociedad legal”

“Con respecto a lo que el Tribunal ad quem “considera en relación con la aplicación del “artículo 220 del Código Civil; ya en el precedente “concepto de violación, se formulan argumentos “que demuestran sin lugar a dudas la ilegalidad de “esta consideración”.

Entonces, la causa de pedir está claramente identificada, y el alegato de la quejosa se encamina directamente a desvirtuar los fundamentos de la sentencia reclamada, en la cual le fue aplicado el antiguo artículo 220 del Código Civil hidalguense.

Como se advierte, contrariamente a lo que determinó el tribunal de circuito, la quejosa sí formuló un verdadero concepto de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 220 citado, de manera que el colegiado no debió declararlo inoperante, sino estudiarlo y, conforme a su criterio, estimarlo fundado o infundado, y todo ello sin necesidad siquiera de suplir la deficiencia de la queja.

En este orden, esta Primera Sala se aboca al estudio del anterior concepto de violación.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia plenaria:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE "ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR "CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS "LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación considera que debe "abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por "rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS "LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en "la que, se exigía que el concepto de violación, "para ser tal, debía presentarse como un verdadero "silogismo, siendo la premisa mayor el precepto "constitucional violado, la premisa menor los actos "autoritarios reclamados y la conclusión la "contraposición entre aquéllas, demostrando así, "jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos "reclamados. Las razones de la separación de ese "criterio radican en que, por una parte, los "artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen "como requisito esencial e imprescindible, que la "expresión de los conceptos de violación se haga "con formalidades tan rígidas y solemnes como las "que establecía la aludida jurisprudencia y, por "otra, que como la demanda de amparo no debe "examinarse por sus partes aisladas, sino "considerarse en su conjunto, es razonable que "deban tenerse como conceptos de violación todos "los razonamientos que, con tal contenido, "aparezcan en la demanda, aunque no estén en el "capítulo relativo y aunque no guarden un apego "estricto a la forma lógica del silogismo, sino que "será suficiente que en alguna parte del escrito se "exprese con claridad la causa de pedir, "señalándose cuál es la lesión o agravio que el "quejoso estima le causa el acto, resolución o ley "impugnada y los motivos que originaron ese "agravio, para que el Juez de amparo deba "estudiarlo".

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

A contrario sensu, también cabe invocar la siguiente jurisprudencia de esta Primera Sala:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN "CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU "ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE "PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS "O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR "MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El "hecho

de que el Tribunal Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación haya establecido en "su jurisprudencia que para que proceda el estudio "de los conceptos de violación o de los agravios, "basta con que en ellos se exprese la causa de "pedir, obedece a la necesidad de precisar que "aquellos no necesariamente deben plantearse a "manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta "redacción sacramental, pero ello de manera "alguna implica que los quejosos o recurrentes se "limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento "o fundamento, pues es obvio que a ellos "corresponde (salvo en los supuestos legales de "suplencia de la queja) exponer razonadamente el "porqué estiman inconstitucionales o ilegales los "actos que reclaman o recurren. Lo anterior se "corroborra con el criterio sustentado por este Alto "Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes "aquellos argumentos que no atacan los "fundamentos del acto o resolución que con ellos "pretende combatirse".

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Igualmente, y en lo conducente, resulta aplicable la siguiente tesis de la Segunda Sala, cuyo contenido se comparte:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: 2a. XXII/2002

Página: 419

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS “DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE “ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA “CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU “DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN “EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA. “La circunstancia de que al conocer de un recurso “dentro de un juicio de amparo esta Suprema Corte “de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado “de Circuito atiendan a la causa de pedir “expresada, conforme lo dispone la tesis de “jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “Tomo XII, agosto de 2000, página 5, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS “DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE “SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL “ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS “CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN “DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE “PEDIR., no equivale a suplir su deficiencia en "términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la "Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios "con base en la causa de pedir expresada en el "libelo respectivo resulta necesario que el "recurrente haya precisado con claridad cuál es la "lesión o el agravio que le provocan las "respectivas consideraciones, así como los "motivos que generan esa afectación, a diferencia "de lo que sucede cuando se suple la deficiencia "de los agravios, pues esta prerrogativa procesal "tiene aplicación cuando en el escrito relativo no "se señala qué consideraciones del fallo recurrido "se controvierten, o bien, realizado esto último, no "se mencionan los motivos que generan la "respectiva afectación. Además, la institución de la "suplencia de los agravios, según el grado en que "ésta se autorice por la Ley de Amparo y su "interpretación jurisprudencial, se traduce en "examinar consideraciones no controvertidas por "el recurrente, o bien, en

abordar el estudio de "aquellas respecto de las cuales éste se limitó a "señalar en sus agravios que las estima "incorrectas, sin precisar el o los motivos que "sustentan su afirmación".

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1578/2001. Quimir, S.A. de C.V., antes Productora de Químicos Industriales, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

SÉPTIMO. Antes de hacer el análisis del concepto de violación de mérito, conviene advertir que el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, derogado por virtud del decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado y con efectos a partir del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se hará sin que ello signifique pronunciarse respecto de la corrección o incorrección del criterio de la autoridad responsable de que esa es la norma aplicable al caso concreto, a pesar de encontrarse derogado.

Ello es así, en atención a la materia propia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo, circunscrita exclusivamente a analizar los temas de interpretación directa de un precepto constitucional o la de verificar el apego de leyes secundarias al tenor de la Carta Magna.

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará exclusivamente el estudio de la constitucionalidad del mencionado artículo, que fue aplicado, efectivamente, en la sentencia reclamada.

OCTAVO. Es sustancialmente fundado el concepto de violación aducido por la quejosa.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la propia Constitución, con las limitaciones que ella misma establece; este artículo consagra, de manera genérica, el principio de igualdad jurídica.

El tercer párrafo del mismo artículo proscrib, entre otras, la discriminación por género, en tanto anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, primer párrafo, del mismo ordenamiento superior dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto significa que está garantizado, constitucionalmente, el que ambos gocen de los mismos derechos y obligaciones, en igualdad de circunstancias.

En estos dos últimos dispositivos, fruto de reformas recientes (el contenido del tercer párrafo del artículo 1º fue incorporado a la Constitución el catorce de agosto de dos mil uno y el contenido del primer párrafo del 4º, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), se ha formulado de manera expresa el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres; no es necesario acudir a los procesos de reforma respectivos para establecer sus alcances, pues para ello basta su texto claro.

Como todas, estas garantías individuales constituyen un mandamiento para la autoridad estatal (y especialmente a la legislativa, en los niveles federal y local), en el sentido de no obrar de forma tal que su actuación signifique un trato discriminatorio en atención al sexo de las personas, trato que implique el menoscabo de derechos de unos frente a otros.

En el caso de las autoridades legislativas del orden federal y del local, el mandamiento constitucional derivado de los artículos 1º y 4º les impone la obligación de que sus leyes respeten la igualdad jurídica entre hombres y mujeres; en contrapartida, les impone la prohibición de emitir leyes que resulten discriminatorias en razón del sexo y anulen, por ello, la garantía a la igualdad de derechos previsto en el párrafo tercero del último numeral citado.

Conviene citar aquí, como refuerzo de estas consideraciones, la siguiente tesis plenaria:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P. CXXXIII/2000

Página: 27

"IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN "QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA "GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN "ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA "CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA. "Si bien es cierto que las garantías que otorga la "Constitución Federal sólo pueden restringirse

por "disposición de la propia Ley Fundamental o por "otra ley a la que la misma remita, también lo es "que los conceptos de violación que haga valer el "quejoso en el juicio de amparo, respecto al "artículo 1o. de la Carta Magna que prevé la "garantía de igualdad, sólo pueden entenderse en "relación directa con las libertades que la propia "Constitución consagra. Esto es, la violación que "se produciría, en su caso, al artículo 1o. sólo "puede advertirse de un estudio conjunto de dicho "ordinal con la correlativa libertad que se arguye "violada".

Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

De la misma forma, resultan claramente aplicables las consideraciones vertidas en la siguiente tesis de esta Primera Sala, emanada del amparo en revisión 1174/99, resuelto por unanimidad de votos el diecisiete de abril de dos mil uno:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son "iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer "discriminación alguna por razón de nacionalidad, "raza, sexo, religión o cualquier otra condición o "circunstancia personal o social, de manera que "los poderes públicos han de tener en cuenta que "los particulares que se encuentren en la misma "situación deben ser tratados igualmente, sin "privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se "configura como uno de los valores superiores del "orden jurídico, lo que significa que ha de servir de "criterio básico para la producción normativa y su "posterior interpretación y aplicación, y si bien es "cierto que el verdadero sentido de la igualdad es "colocar a los particulares en condiciones de "poder acceder a derechos reconocidos "constitucionalmente, lo que implica eliminar "situaciones de desigualdad manifiesta, ello no "significa que todos los individuos deban ser "iguales en todo, ya que si la propia Constitución "protege la propiedad privada, la libertad "económica y otros derechos patrimoniales, está "aceptando implícitamente la existencia de "desigualdades materiales y económicas; es decir, "el principio de igualdad no implica que todos los "sujetos de la norma se encuentren siempre, en "todo momento y ante cualquier circunstancia, en "condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho "principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe "traducirse en la seguridad de no tener que "soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) "desigual e injustificado. En estas condiciones, el "valor superior que persigue este principio "consiste en evitar que existan normas que, "llamadas a proyectarse sobre situaciones de "igualdad de hecho, produzcan como efecto de su "aplicación la ruptura de esa igualdad al generar "un trato discriminatorio entre situaciones "análogas, o bien, propicien efectos semejantes "sobre personas que se encuentran en situaciones "dispares, lo que se traduce en desigualdad "jurídica".

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Bajo estas premisas, es claro que el artículo 220 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, vigente hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que la responsable estima que continúa siendo aplicable a las situaciones jurídicas como la de la quejosa, al establecer que para el caso de la administración de la sociedad legal, "La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o impedimento de éste", es violatorio de la garantía de igualdad referida, ya que coloca a la mujer casada en un plano desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede ejercer, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna.

En otros términos: el precepto citado impone un trato discriminatorio, y por lo mismo injustificado, entre el marido y la mujer casada, quienes debiendo gozar de los mismos derechos, resultan favorecido el uno con detrimento de la otra, en el disfrute de un derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1184/2003

En este orden, si el artículo en cuestión fue aplicado a la quejosa en la sentencia reclamada y con ello se le ocasionó un perjuicio (pues por ello no fue acogida su pretensión, expuesta desde la demanda del juicio natural, de que se declarase judicialmente que la administración de la sociedad legal derivada del matrimonio celebrado entre ella y el tercero perjudicado, correspondía a ambos de manera conjunta), es inconcuso que debe concederse a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada en este aspecto específico y en su lugar dicte otra en la que, sin tomar en cuenta el artículo 220 en cuestión, estudie los agravios sobre el particular y resuelva con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Amalia Rosales López, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil tres por la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, al resolver el recurso de apelación 565/2002-II, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE:

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN